



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación 01131

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026).

1.- Pese a que el proceso de la referencia fue repartido al despacho del Magistrado Ariel Augusto Torres Rojas, teniendo en cuenta lo consignado en la constancia del titular¹, según la cual actualmente se encuentra de permiso, además, a partir del 18 de julio finaliza su periodo constitucional, y atendiendo la proximidad del permiso que el pasado 2 de julio elevó la procesada **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, para que se le autorice el traslado temporal bajo custodia militar a las instalaciones del Congreso de la República el próximo 20 de julio, con el fin de tomar posesión del cargo, procede la Sala mayoritaria a tomar la decisión que en derecho corresponda:

¹ Cfr. folio 873 del cuaderno 5 de la etapa de juicio.
 Página 1 de 9

Argumenta la enjuiciada² que el 14 de marzo del año en curso fue elegida como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca (*Circunscripción Transitoria Especial de Paz -CITREP-*), para el periodo constitucional 2026-2030, para lo cual aporta copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³, por ello, pide se le permita salir del sitio de reclusión para posesionarse ante el Congreso en pleno, prestar juramento constitucional, suscribir el acta y cumplir los demás requisitos legales para asumir la curul, debiendo ser reintegrada al establecimiento de reclusión una vez concluida la diligencia.

Como sustento de su petición invoca los artículos 2, 29, 40, 93, 113, 122 y 138 de la Carta Política, precisando que con ella no persigue su libertad, ni la sustitución de la medida de aseguramiento, sino la obtención de una autorización de carácter estrictamente logístico y administrativo que le permita cumplir con el trámite antes mencionado.

Arguye que, si bien fue afectada con una medida cautelar, no hay sentencia condenatoria en su contra, por lo que conserva incólume la presunción de su inocencia, así como la plenitud de sus derechos políticos, incluido el de ejercer el cargo de elección popular para el cual fue elegida democráticamente.

Asimismo, afirma que por intermedio de su apoderado el 9 de junio de 2026 radicó ante el Presidente de la Cámara de Representantes una solicitud formal para posesionarse en

² Folios 156 a 192 del cuaderno uno de la Sala Especial de Primera Instancia.

³ Folio 171, mismo cuaderno.

modalidad no presencial (videollamada o sesión virtual), pero a la fecha de radicación de esta petición (2 de julio) el trámite se encontraba en curso ante la Mesa Directiva de la mencionada Corporación, sin que se le hubiere comunicado una decisión definitiva, por lo cual insiste en que se le otorgue el respectivo permiso.

2.- Para resolver debe precisarse que la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia al resolver la situación jurídica de la procesada, mediante AEI0045-2026 del 11 de marzo del año en curso, al imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural, en virtud del artículo 359 de la Ley 600 de 2000 solicitó a la Mesa Directiva y la Secretaría General de la Cámara de Representantes que procediera a suspenderla en el ejercicio del cargo de Congresista.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 0332 de 10 de junio del corriente año la Cámara de Representantes resolvió *“Suspender la Condición Congresional a la Honorable Representante a la Cámara, doctora KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.424.898, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión”*, quien había sido elegida para el periodo constitucional 2022-2026, por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz, tomando posesión el 20 de julio de 2022, cargo que ocupará hasta el próximo 19 de julio del corriente año.

Corresponde entonces a la Sala evaluar si la privación de la libertad en centro de reclusión que pesa en contra de

MANRIQUE OLARTE debe ceder transitoriamente ante las razones por ella expuestas.

Al constatar la finalidad de la medida impuesta a MANRIQUE OLARTE, frente al propósito de la gracia que pretende le sea concedida, encuentra esta Corporación que ello no logra sobreponerse a la fuerza de la restricción que actualmente recae sobre la aforada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en su momento, la Sala Especial de Instrucción de esta Corporación consideró que la libertad de la sindicada supone un grave peligro para la comunidad, dada la naturaleza de los delitos presuntamente cometidos y por el riesgo que existe de que persista la actividad delictiva, así como su vinculación con la organización criminal constituida, medida que: (...) *busca proteger bienes de alta relevancia constitucional: (i) la regularidad del ejercicio de la función pública y la integridad institucional del Estado; (ii) la confianza pública en el funcionamiento del Congreso y la administración; y (iii) la integridad de la actuación procesal, en particular la preservación del material probatorio y la espontaneidad de la declaración de testigos. En contraste, el riesgo que supone mantener incólumes las condiciones de acceso e incidencia de los sindicatos **Manzur Imbett** y **Manrique Olarte** —en los términos acreditados— hace insuficiente optar por medidas menos intensas que no atienden los fines legítimos identificados⁴.*

En este punto debe precisarse que, como acertadamente lo destaca la solicitante, la detención preventiva no desvirtúa la presunción de inocencia, no comporta una sanción anticipada, ni tampoco la pérdida de los derechos políticos de MANRIQUE OLARTE. No obstante, ello no despoja a dicha medida de su naturaleza cautelar y finalidad constitucional,

⁴ AEI0045-2026, 11 mar. 2026, rad. 01131.

cuya eficacia exige preservar las restricciones legítimamente impuestas mientras permanezca vigente.

Lo anterior denota que la medida de aseguramiento actualmente vigente está inescindiblemente ligada a la función congresional de la procesada.

Así las cosas, aunque el pedimento se circunscribe a una autorización temporal de salida del centro de reclusión para asistir al acto de posesión, las circunstancias derivadas de la medida de aseguramiento a la que se encuentra sometida la aforada permiten advertir que dicha autorización podría comprometer los fines constitucionales que justifican la limitación de su libertad ambulatoria, los cuales han de prevalecer sobre el interés de la procesada de tomar posesión del cargo para el cual fue elegida.

Precisamente el artículo 277 de la Ley 5ª. de 1992 orgánica del funcionamiento del Congreso señala: ***“Suspensión de la condición congresional. El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme”***, aquí se tiene que la resolución de acusación emitida contra MANRIQUE OLARTE adquirió firmeza, y si bien argumenta que fue nuevamente elegida como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca para el periodo constitucional 2026-2030, no pidió la revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que sobre ella pesa.

En suma, en atención a la medida de aseguramiento vigente, así como los fines que la sustenta, no resulta

procedente autorizar el traslado petitionado por KAREN MANRIQUE OLARTE.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el traslado de las personas privadas de la libertad por fuera de su lugar de internamiento y los permisos para salir del mismo se encuentran regulados en los artículos 30B y 139 de la Ley 65 de 1993, los cuales rezan:

ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE

LA LIBERTAD. Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Prevía solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES. Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1709 de 2014. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de

seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

PARÁGRAFO 1o. *Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

PARÁGRAFO 2o. *El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Conforme al marco normativo expuesto, la posibilidad con la que cuenta una persona privada de la libertad para salir de su lugar de internamiento está dada para: **i)** acudir ante la autoridad competente en virtud de una citación dentro una actuación procesal; **ii)** que por su estado de salud requiera atención clínica u hospitalaria, o, **iii)** ante un estado grave de enfermedad o fallecimiento de un familiar de aquellos enlistados en la norma. En este último caso, corresponderá la autorización al Director del respectivo establecimiento de reclusión o al funcionario judicial de conocimiento,

dependiendo del estatus de condenado o procesado del ciudadano recluso.

Y al contrastar los fundamentos de la petición, esto es, que el propósito de la aforada es asistir al Congreso de la República el próximo 20 de julio a efectos de tomar posesión como Representante a la Cámara, encuentra la Sala mayoritaria que no se corresponden con alguna de las hipótesis fijadas por el legislador, que habilitan el traslado del interno o la concesión de un permiso excepcional de salida de su sitio de reclusión. Tal situación, en principio, impediría de plano la concesión de la solicitud presentada.

Ahora bien, esta Corporación ha considerado que las causales previstas por el legislador para la concesión de permisos excepcionales a personas privadas de la libertad, ya sean procesadas o condenadas, delimitan el ámbito de procedencia de tales autorizaciones; sin embargo, algunos casos obligan a morigerar las causales previstas en los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en aras de preservar intereses superiores⁵ y en tanto corresponde al Estado garantizar a los internos el ejercicio de aquellos derechos que no han sido legítimamente restringidos como consecuencia de la privación de la libertad, así como el núcleo esencial de aquellos que, en virtud de las relaciones especiales de sujeción, se encuentran limitados⁶.

⁵ Cfr. CSJ STP7662-2016, 9 jun. 2016 y STL16514-2018, 29. nov.

⁶ T-1190 de 2003.

Pero como en este caso, tal y como se constató la función congresional está aparejada a la privación de la libertad, cuyos fines constitucionales no cuestiona la Congresista, resulta improcedente jurídicamente acceder al pedimento elevado.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la interesada.

Cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado
(en permiso)

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario